



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa EN- M° Economía y otro c/ Bunge Argentina SA s/ inhibitoria”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso se encuentran reseñados adecuadamente en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que, asimismo, cabe también remitir en razón de brevedad al referido dictamen en lo relativo a la procedencia de la vía recursiva intentada, en los términos expuestos en su apartado III, que dan cuenta de la verificación de una situación de gravedad institucional que justifica apartarse excepcionalmente de la regla jurisprudencial que consagra la improcedencia recursiva en materia de cuestiones de competencia.

3°) Que determinada su admisibilidad formal, en cuanto a la solución de la controversia planteada, esta Corte coincide con la postura expresada en el apartado IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde también remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se admite la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se desestima la inhibitoria planteada. Con costas. Reintégrese el depósito. Devuélvanse los autos principales y remítase la queja . Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Bunge Argentina S.A.**, representada por el **doctor Marcelo Gustavo Chasseing**, con el patrocinio letrado del **doctor Juan Marcos Rougés**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4**.

RECURSO QUEJA N° 1 - EN - M ECONOMIA Y OTRO C/ BUNGE ARGENTINA SA s/
inhibitoria.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2024.12.11
18:54:49 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), a fs. 44/47 de este incidente obra copia de la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, en lo que ahora interesa, hizo lugar a la inhibitoria promovida por la demandada y declaró la competencia del Juzgado de Primera Instancia N° 4 de ese Fuero para entender en la causa FCB 14312/2022 "*Bunge Argentina S.A. c/ Estado Nacional y otro s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*".

Para así resolver, relató que la actora había promovido una acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del CPCCN, contra el Estado Nacional, con domicilio en la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Administración Federal de Ingresos Públicos -Distrito Villa María-, con domicilio en Catamarca 1202 de esa ciudad de la provincia de Córdoba, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1° del decreto 131/2022, que suspendió la aplicación de las alícuotas de los derechos de exportación de diversos productos agroindustriales establecidas en el decreto 790/2020 y restableció las de mayor porcentaje determinadas en su similar 230/2020.

Agregó que la accionante posee domicilio fiscal en la ciudad de Tancacha (Provincia de Córdoba) y que entendía que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 5°, inc. 3°, del CPCCN, el Juzgado Federal de Villa María (Provincia de Córdoba) resultaba competente para entender en su reclamo.

Contrariamente a ello, la Cámara consideró -en primer lugar- que la *"índole de la pretensión"* propuesta, según los términos empleados por el art. 5° del CPCCN, no justificaba la existencia de un *"lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido"*, pues se perseguía la declaración de inconstitucionalidad del art. 1° del decreto 131/2022, que incrementó las alícuotas de los derechos de exportación que abona Bunge Argentina S.A. por las operaciones que documenta en las diversas aduanas del país.

Agregó que tampoco resultaban determinantes las disposiciones del art. 1071 del Código Aduanero, toda vez que la actora no hizo referencia a pretensión alguna de repetición en su demanda.

Frente a ello, consideró más apropiada la aplicación del art. 5°, inc. 3°, segunda parte, del CPCCN, que señala como juez competente, ante la ausencia de aquella hipótesis y *"a elección del actor, el del domicilio del demandado"*.

En ese entendimiento, y al tener en cuenta que la controversia se circunscribe a dilucidar si el Poder Ejecutivo Nacional incurrió en una extralimitación de sus atribuciones constitucionales (art. 76 y 99, inc. 1° y 2°, de la CN), entendió que debía considerarse como domicilio del demandado el individualizado en la demanda (Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma

RECURSO QUEJA N° 1 - EN - M ECONOMIA Y OTRO C/ BUNGE ARGENTINA SA s/
inhibitoria.

de Buenos Aires), lo que, en su criterio, define la competencia de este fuero.

Por último, sostuvo que, dados los fundamentos y alcance de la pretensión de fondo y el cauce procesal elegido para formularla (art. 322 del CPCCN), no resultaba relevante que se demande a la Administración Federal de Ingresos Públicos, ni que la actora tenga domicilio fiscal en la localidad de Tancacha (Córdoba), en tanto la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia se encuentra entablada con el Poder Ejecutivo Nacional, como autoridad de la que emana la norma impugnada.

-II-

Disconforme, Bunge Argentina S.A. interpuso recurso extraordinario federal cuya copia obra a fs. 18/35 que, denegado por la resolución cuya copia se encuentra a fs. 36/37, origina esta presentación directa.

En primer lugar, sostiene que la sentencia recurrida desconoce lo dispuesto por el art. 5°, inc. 3°, del CPCCN, de cuyo texto se desprende que el fuero principal está determinado por el lugar en que deba cumplirse la obligación (*forum solutionis*), en tanto surja expresamente del convenio o resulte implícitamente establecido (Fallos: 311:1895; 313:717, 927, entre otros).

Especifica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones aduaneras cuya constitucionalidad aquí se debate no

es otro que el domicilio fiscal de Bunge Argentina S.A. (conf. arts. 787 del Código Aduanero y 3° de la ley 11.683), el cual se encuentra en la ciudad de Tancacha, provincia de Córdoba, lo cual determina la competencia de la Justicia Federal de Villa María para entender en esta causa. Es en ese domicilio fiscal donde tendrá efectos la decisión que se adopte respecto de la constitucionalidad del incremento de derechos de exportación dispuesto a través del art. 1° del decreto 131/2022.

Denuncia que la postura de la sentencia recurrida lleva a concluir que, dado que el Poder Ejecutivo Nacional tiene su sede de administración en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todas las demandas que se inicien a los fines de cuestionar la validez constitucional de un acto administrativo por él emitido debería ser litigado ante los juzgados de la capital federal. Ello, según considera, implica vaciar las competencias asignadas a la justicia federal con asiento en las provincias frente a la promoción de acciones declarativas que se entablen contra las normas emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en evidente contradicción con los principios básicos de la Constitución Nacional.

-III-

Es reiterada jurisprudencia del Tribunal que los pronunciamientos que deciden cuestiones de competencia no justifican habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 por no constituir sentencia definitiva.

Sin embargo, ello reconoce excepción en los casos en que la decisión apelada reviste gravedad institucional pues, como sucede en la especie, desarticula la estructura territorial

RECURSO QUEJA N° 1 - EN - M ECONOMIA Y OTRO C/ BUNGE ARGENTINA SA s/
inhibitoria.

diseñada para la tramitación de una determinada clase de causas judiciales correspondientes a la competencia federal e implica virtualmente privar a la Justicia Federal con asiento en las provincias de la competencia contencioso administrativa atribuida por el Congreso de la Nación (Fallos: [344:3289](#), entre otros).

-IV-

A fin de resolver una cuestión de competencia, es preciso considerar, de manera principal, la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda, así como también el origen de la acción y la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: [311:1791](#) y [2065; 322:617](#), entre otros) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos [305:1453](#); [306:1053](#) y [308:2230](#); [320:46](#); [324:4495](#), entre muchos otros).

En esta causa, la actora promueve una acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del CPCCN, contra el Estado Nacional, con domicilio en la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Administración Federal de Ingresos Públicos -Distrito Villa María-, con domicilio en Catamarca 1202 de esa ciudad de la provincia de Córdoba, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1° del decreto 131/2022, que suspendió la aplicación de las alícuotas de los derechos de exportación de diversos productos agroindustriales establecidas en el decreto 790/2020 y

restableció las de mayor porcentaje determinadas en su similar 230/2020.

Desde esa perspectiva, observo que el art. 5°, inc. 3°, del CPCCN -sobre cuya interpretación las partes discrepan- establece que la competencia se determinará: "*Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia*" (este subrayado, así como los siguientes, me pertenecen).

Por aplicación del citado precepto, es claro para mí que asiste razón a la actora cuando indica que la primera atribución de competencia corresponde a los tribunales del lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio (Fallos: [311:1895](#); [313:717](#), 927, entre otros).

Ese lugar de cumplimiento de las obligaciones aduaneras que nacen por aplicación del art. 1° del decreto 131/2022, cuya constitucionalidad aquí se impugna, no es otro que el domicilio fiscal de Bunge Argentina S.A. (conf. art. 787 del Código Aduanero y 3° de la ley 11.683), el cual se encuentra en la ciudad de Tancacha, provincia de Córdoba, lo cual determina la competencia de la Justicia Federal de Villa María para entender en esta causa.

RECURSO QUEJA N° 1 - EN - M ECONOMIA Y OTRO C/ BUNGE ARGENTINA SA s/
inhibitoria.

La postura de la sentencia recurrida, en mi parecer, no solo se aparta de lo dispuesto en el art. 5°, inc. 3°, del CPCCN sino que priva a la justicia federal con asiento en las provincias de la competencia contencioso administrativa atribuida por el Congreso de la Nación en todas aquellas causas en las que se cuestione la validez de un acto emitido por el Poder Ejecutivo Nacional (Fallos [344:3289](#) y doctrina de la sentencia [CSJ 22/2012, 48-P/CS1 "Pipet, Luisa y Otros c/ Shell CAPSA y otros s/ daños y perjuicios"](#), sentencia del 15/05/2014).

-V-

Por tales motivos, considero que corresponde declarar formalmente procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia recurrida y establecer que esta causa debe tramitar ante el Juzgado Federal de Villa María (Provincia de Córdoba).

Buenos Aires, de diciembre de 2024.